

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 1.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden a los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, éste contará con los órganos que establece el artículo 5 del Decreto de creación y la estructura administrativa que se establece en este Reglamento.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 2.- El patrimonio de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco estará constituido por:

- I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfiera el Gobierno Federal, en los términos de los Acuerdo de Coordinación que al respecto se suscriban;
- II. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los Gobiernos Estatal y Municipal;
- III. Las aportaciones que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen;
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás recursos de diversa naturaleza que reciba de los sectores social y privado;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Los derechos derivados de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidades económicas o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier tipo legal.

Los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 3.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones: celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cada tres meses y tendrán por objeto conocer, analizar y aprobar el cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 3, 4 y 7 del Decreto de creación. Para la legal celebración de las sesiones ordinarias, se requerirá ineludiblemente que las convocatorias cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que consten por escrito en el que se inserte el orden del día, hora, fecha, y lugar de la sesión; y
- b) Que se notifiquen a los integrantes, con una anticipación mínima de ocho días hábiles anteriores a la fecha de su celebración.

Las sesiones extraordinarias tendrán por objeto atender asuntos que por su naturaleza así lo requieran, y bastará que sean convocadas por el Presidente de la Junta de Gobierno o por el Director General, satisfaciendo los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTICULO 4.- El orden del día correspondiente a cada sesión, será elaborado por el Director General del Organismo.

ARTICULO 5.- El Presidente de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de Instituciones Públicas Federales o Estatales, que guarden relación con el objeto de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, mismos que no tendrán voz ni voto en estas sesiones.

ARTICULO 6.- En caso de que un miembro propietario de la Junta de Gobierno, no pueda asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de ésta, deberá concurrir el suplente con funciones de propietario, previa comunicación a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 7.- Por cada miembro propietario habrá un suplente con excepción del Presidente que tendrá voto de calidad, quien a su vez, podrá nombrar en su representación al Director General.

ARTICULO 8.- Los cargos de la Junta de Gobierno, serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 9.- El Director General verificará el quórum de la sesión y lo comunicará al Presidente.

ARTICULO 10.- El Director General participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

ARTICULO 11.- En caso de que no pueda verificarse una sesión por falta de quórum, se citará a una nueva sesión a celebrarse dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 12.- La agenda y el programa de trabajo que corresponde a cada sesión de la Junta de Gobierno, deberán notificarse por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión, por el Director General.

ARTICULO 13.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, por conducto del Director General, podrán presentar sugerencias con relación a la agenda y programa de trabajo para las sesiones.

ARTICULO 14.- El acta de las sesiones deberá incluir la lista de asistencia, la agenda y el programa de trabajo, así como las resoluciones y acuerdos tomados. Dichas actas deberán ser rubricadas por todos los miembros de la Junta de Gobierno o, en caso de ausencia del titular por el suplente.

ARTICULO 15.- En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- I. Consideración y aprobación del orden del día;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior; y
- III. Discusión de los asuntos comprendidos en el orden el día.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 16.- EL Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;

- II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- III. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;
- IV. Autorizar los actos que se le ordenen, y delegar esa facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Organismo;
- VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del Organismo;
- VII. Presentar para su aprobación los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;
- VIII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Organismo y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IX. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- X. Expedir, y en su caso revocar los nombramientos del personal;
- XI. Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Organismo;
- XII. Suscribir acuerdos y convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Organismo;
- XIII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones sociales y privadas, en relación con la materia objeto del Organismo;
- XIV. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Organismo;
- XV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, los Proyectos del Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del Organismo; así como las Reformas que en lo futuro sean necesarias para el cumplimiento de los servicios; y
- XVI. Presentar a la Junta de Gobierno información anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran.

ARTICULO 17.- Independientemente de las atribuciones que le otorga el Decreto de creación del Organismo Descentralizado, el Director tendrá las siguientes facultades de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales reglamentarias con apego a la Ley en comento, Decreto o Acuerdo de su creación;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón.

- V. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en Arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, y
- VIII. Sustituir o revocar poderes generales o especiales.
- IX. Las demás que otras disposiciones le confieran.

ARTICULO 18.- Para la adecuada vigilancia de las acciones en materia de Protección Social en Salud, el Director General se auxiliará de una Unidad Administrativa dependiente del Organismo Público Descentralizado, al que se le denominará Régimen Estatal de Protección Social en Salud, cuyas funciones y atribuciones se establecerán en los manuales de organización y de procedimientos que para tal efecto se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. 5706 DEL 14 DE MAYO DE 1997.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. D: 6974 DEL 8 JULIO DE 2009.

